

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 25 de Diciembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 396.

Secretaría.—Negociado 1.º

Comisión Provincial.

Protestada en tiempo y forma por D. Galo Herrero Diez, vecino y elector del Ayuntamiento de Marcilla, la capacidad del Concejal proclamado por la Junta de escrutinio D. Eparquio Bregón Pérez, por ser Agente recaudador de contribuciones de la sexta Zona de la provincia, en virtud de nombramiento de la Tesorería de Hacienda de la misma, según lo demuestra el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al 15 de Noviembre, número 241, en el que se señalan los días de cobranza de las contribuciones territorial, riqueza urbana, industrial, utilidades, etc., designándose á la vez como Recaudador de la Zona sexta, en la que figura el Ayuntamiento de Marcilla, á D. Eparquio Bregón Pérez.

Resultando que una vez formulada la reclamación y dado conocimiento de ella por la Alcaldía al Concejal

electo, á quien afecta, manifestó éste por escrito en 1.º del corriente que en 14 del mes anterior había presentado la renuncia de Recaudador agente de esta Zona á la Arrendataria de Contribuciones, de quien obtuvo su nombramiento, no de la Tesorería de Hacienda, como afirma el denunciante, presentando en comprobación de su aserto el certificado expedido por dicha Sociedad en 29 de Noviembre, por cuya razón no existe la incapacidad que le atribuye el denunciante para poder desempeñar el cargo Concejal que los electores le confirieron:

Resultando que además del expediente electoral remitido por la Alcaldía, se adjunta al mismo una nueva instancia que lleva la fecha de 3 del actual, en la que manifiesta el denunciante D. Galo Herrero que no debe tenerse por cierta la renuncia que se dice presentada á la Arrendataria de Contribuciones por D. Eparquio Bregón del cargo de Agente recaudador, puesto que acompaña en todos los actos de cobranza á su cuñado, que se dice desempeña este cargo é interviene en aquéllos por su orden, según se justifica con los talones de Requena de Campos, en cuyo pueblo estuvo como Recaudador el día 30 del expresado mes:

Vistos los talones que corren unidos á dicha instancia, en los que se estampa la fecha de 1.º de Noviembre y aparecen suscritos P. O., Bregón:

Visto el art. 43, inciso 4.º de la ley Municipal, que establece la incapacidad para cargos Concejales de «los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado»:

Visto el art. 7.º de la ley Electoral

vigente, que establece esta misma incapacidad en lo que á los Concejales se refiere «con las modificaciones que, en vista de la distinta naturaleza y funciones de este cargo, establezca la ley respectiva»:

Vista la regla 1.ª, art. 6.º del Código referido, en la que al señalar las condiciones indispensables para ser admitido como Diputado en el Congreso, previene que es preciso reunir las cualidades que la Constitución señala «el día en que se verifique la elección en el distrito electoral»:

Considerando que de la prueba documental presentada por D. Eparquio Bregón Pérez para justificar sus condiciones de elegibilidad, se desprende que hasta el 14 de Noviembre próximo pasado no presentó la renuncia del cargo de Agente ejecutivo de la recaudación de contribuciones de la Zona sexta, á la que corresponde el pueblo de Marcilla, por donde fué elegido, de suerte que en el día de la elección, 12 de Noviembre, era Agente ejecutivo de la Arrendataria de Contribuciones, y por lo tanto podía ejercer sobre los electores la influencia que le daba el cargo que venía desempeñando:

Considerando que establecida la incapacidad de los Agentes ejecutivos para desempeñar el cargo de Concejales en el punto donde ejercen sus funciones, y refiriéndose las incapacidades, según la regla 1.ª, art. 6.º de la ley Electoral, al día en que se verifique la elección en el distrito electoral, es indudable que el protestado Don Eparquio Bregón Pérez fué elegido en condiciones de incapacidad, y por lo tanto no puede formar parte de la Corporación municipal de Marcilla; y

Considerando que si bien se comprueba oficialmente por la certifica-

ción de la Arrendataria de Contribuciones la renuncia del cargo de Agente en 14 de Noviembre, es lo cierto que con posterioridad á este acto, ó sea el 30 del mismo mes, continuaba desempeñando el mismo cargo, á juzgar por los talones que se acompañan á una instancia presentada por el denunciante, que el Alcalde remitió en unión con el expediente; la Comisión, en uso de las atribuciones que la confieren los artículos 99 de la ley Provincial; 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, é igual artículo del de 15 de Noviembre de 1909, acordó por mayoría, en sesión del día de ayer, declarar incapacitado para desempeñar el cargo de Concejal de Marcilla á D. Eparquio Bregón Pérez, á quien se hará saber esta resolución, además de publicarla en el BOLETÍN OFICIAL dentro del término de quinto día, por si le conviene utilizar el recurso de alzada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días que para este efecto se fija en el art. 9.º del Real decreto de 24 de Marzo citado, concordante con el 146 de la ley Provincial.

El Vocal discrepante, Sr. Redondo Martín, en virtud de lo estatuido en el número 4.º, art. 43 de la ley Municipal y las Reales órdenes de 11 de Junio de 1888, 28 de Octubre de 1895 y 15 de Febrero de 1902:

Considerando que el plazo para reclamar contra la validez de las elecciones, capacidad ó incapacidad de los elegidos y el que tienen los proclamados para defenderse, terminó respectivamente en 24 de Noviembre y 2 de Diciembre corriente, por cuya razón no debió el Alcalde de Marcilla admitir la instancia que el día 3 le presentó el reclamante D. Galo Herrero, en corroboración de las aseveraciones

consignadas en su protesta, toda vez que aparte de hallarse fuera del plazo legal, venía á privar al denunciado de la defensa que la ley le concedía, de suerte que las pruebas que el día 3 se remitieron á la Comisión Provincial á fin de justificar que el Sr. Bregón Pérez sigue desempeñando el cargo de Agente ejecutivo, son inadmisibles, y en último evento pudieran servir para la instrucción de un nuevo expediente de incapacidad á los fines que se determinan en el artículo 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que con arreglo á la jurisprudencia establecida en las Reales órdenes citadas, los Agentes y Recaudadores de contribuciones pueden ser elegidos Concejales si al constituirse el Ayuntamiento en 1.º de Enero cesaron en el cargo y no tienen cuenta pendiente con la Corporación, cuyo precepto viene á sancionar el art. 5.º de la ley Electoral, al establecer «que el hecho de no figurar como elegible en las listas electorales no quita capacidad al que con arreglo á esta ley debiera disfrutar de ella, obligando únicamente al que en tal caso se hallare á justificar, antes de la toma de posesión del cargo, que reúne las condiciones que esta ley exige para ser elegido:

Considerando que demostrado por medio de certificación expedida por la Sociedad Arrendataria de la recaudación de Contribuciones de esta provincia, que el Agente ejecutivo de la Zona sexta D. Eparquio Bregón Pérez presentó la renuncia del cargo que por nombramiento de la expresada Sociedad desempeñaba en 14 de Noviembre, es incuestionable que en aquel día cesó la incapacidad á que se refiere el núm. 4.º, art. 43 de la ley Municipal, hallándose por lo tanto en condiciones de desempeñar la Concejalía para la que fué elegido; y

Considerando que el expresado Agente no tiene que responder de ninguno de sus actos como tal ejecutor ante la Corporación municipal de Marcilla, ni de ningún Ayuntamiento de la Zona sexta en que ejercía sus funciones, sino que ha de verificarlo única y exclusivamente á la Sociedad que le designó, que es la que tiene competencia para ello, sin que pueda ser motivo de incapacidad el hecho de que el ex-Agente acompañe á uno de sus cuñados para verificar la recaudación á un pueblo que forma parte de la Zona sexta, pero que no es el de Marcilla, de suerte que no hay motivo legal para privarle de la investidura que los electores le confirieron, tiene el honor de proponer, salvando su voto, que proceda la desestimación de la solicitud presentada por D. Galo Herrero contra la capacidad del electo, haciéndolo así constar en el acta y en el BOLETÍN OFICIAL, á los fines que en derecho procedan.

Lo que en ejecución de lo acordado participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Pa-

lencia 20 de Diciembre de 1911.—El Vicepresidente, Guillermo Jubete.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.—Sr. Gobernador civil de la provincia.

Vista la protesta formulada por D. Modesto Miguel, vecino y elector de Población de Arroyo, solicitando la nulidad de las elecciones municipales verificadas en dicho distrito el 12 de los corrientes, fundándose en que la Junta en 5 del indicado mes no admitió varias propuestas, que excedían al número de vacantes que habían de cubrirse:

Resultando que en 20 de Noviembre y en escrito dirigido á la Alcaldía por el Sr. Miguel, se protesta de que por la Junta municipal del Censo, en sesión celebrada el 5 del indicado mes para la proclamación de candidatos, no se admitió la propuesta presentada por el Concejal D. Abdón García y D. Simón Velasco, á favor de Marcelo Tejerina, así como la del Alcalde D. Victoriano Antolínez y el Concejal D. Marcelo de la Vega, quienes proponían á Francisco del Amo, Acisclo Alvarez y al reclamante D. Modesto Miguel; que el Concejal Sr. García se apoderó de esta última propuesta y cogiéndola de la mesa se la entregó á su hermano el Presidente, á quien le manifestó que no la admitiera porque faltaban huecos que llenar y que la guardara en el bolsillo, lo que efectuó éste; que el Alcalde reclamó de la Presidencia que pusiera sobre la mesa las propuestas para que las autorizara el Concejal Sr. Vega, y que si algún hueco faltaba que llenar, se haría; que los Vocales accedieron á ello, amonestando al Presidente para que sacara del bolsillo las propuestas, lo que verificó, y las cuales firmó el Sr. Vega y al ir el Secretario á llenar los huecos, se opuso á ello el Concejal D. Abdón García, y el Presidente, obedeciendo las órdenes de su hermano D. Abdón, las volvió á retirar de la mesa, y por segunda vez las metió en el bolsillo, insistiendo el Alcalde en que las pusiera sobre la mesa y se unieran al acta, intentando protestar, á fin de que se hicieran constar en ella los hechos ocurridos, no consintiendo el Presidente, y diciéndole que la formulara por escrito, demostrando el interés que existía entre éste y su hermano Don Abdón para que prevaleciera solo su propuesta, proclamando únicamente á los dos candidatos que presentaba, desestimando las demás, que de haberse admitido hubiera tenido que celebrarse elección para los tres puestos en lugar de haberlo hecho por uno solo:

Vista la certificación del acta de la sesión celebrada en 5 de Noviembre próximo pasado al objeto de proclamar candidato para la elección de Concejales, en la que se hace constar que el Presidente anunció en alta voz que se daba principio al acto é invitó á los Señores candidatos, ó sus apoderados, para que hicieran entrega de

los certificados de sus propuestas ó de los documentos justificativos de su derecho, y hecho así por dichos Señores se procedió por la Junta á su examen, lectura y comprobación de las mismas, y no encontrando arreglada á ley una de las presentadas por los Concejales D. Abdón García y D. Simón Velasco, referente á D. Marcelo Tejerina Velasco, así como las presentadas por el Alcalde D. Victoriano Antolínez y el Concejal D. Marcelo de la Vega, fueron desestimadas por no reunir los requisitos legales, quedando proclamados definitivamente Concejales D. Pedro Quintanilla Garrán y D. Abdón García Velasco:

Vistas las propuestas presentadas en el acto de la sesión celebrada por la Junta municipal en 5 de Noviembre próximo pasado, de las que aparece que los Concejales D. Abdón García y D. Simón Velasco propusieron á D. Pedro Quintanilla Garrán, Abdón García Velasco y Marcelo Tejerina Velasco, y el Alcalde D. Victoriano Antolínez y Concejal Don Marcelo de la Vega, á D. Francisco del Amo Iglesias, Acisclo Alvarez Velasco y Modesto Miguel Angulo:

Considerando que del expediente electoral se comprueba que en el acto de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo en 5 de Noviembre próximo pasado los Concejales D. Abdón García y D. Simón Velasco presentaron en la forma establecida en la condición segunda del artículo 24 de la vigente ley Electoral, las propuestas á favor de D. Pedro Quintanilla, D. Abdón García y Don Marcelo Tejerina, y el Alcalde Don Victoriano Antolínez y Concejal Don Marcelo de la Vega, propusieron en igual forma á D. Francisco del Amo, Acisclo Alvarez y D. Modesto Miguel, admitiendo únicamente la Junta las de D. Pedro Quintanilla y Don Abdón García, á quienes proclamó Concejales, desestimándose las restantes por no estar ajustadas á la ley, cometiéndose una infracción de lo establecido en la anterior disposición:

Considerando que la circunstancia de haberse presentado seis propuestas, demuestra que existía propósito de aspirar unos y otros á los tres puestos de Concejales que habían de elegirse, no pudiendo, por lo tanto, convalidarse la indebida aplicación que se ha hecho del 29 respecto de los proclamados Concejales D. Pedro Quintanilla y D. Abdón García, ni la elección de Marcelo Tejerina, porque los electores no han emitido su sufragio en la forma establecida en el art. 21 de dicha ley, toda vez que de haberse celebrado aquella para todos los puestos, cada elector podía haber votado á dos candidatos, siendo de estimarse la protesta del Sr. Miguel; la Comisión, en sesión del día de ayer, acordó, en uso de las atribuciones que á la misma confieren el art. 99 en su párrafo 2.º de la ley orgánica Provincial; 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, é igual artículo del de 15 de Noviembre de 1909, esti-

mar la protesta de D. Modesto Miguel, dejando sin efecto la proclamación de Concejales hecha por la Junta del Censo en sesión de 5 de Noviembre próximo pasado á favor de D. Pedro Quintanilla y D. Abdón García y declarar nula la elección de D. Marcelo Tejerina Velasco, á quienes se notificará la resolución en la forma establecida en el art. 146 de la indicada ley y 17 del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, publicándola en el BOLETÍN OFICIAL por si les conviniera utilizar el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días.

Lo que en ejecución de lo acordado participo á V. S. para su conocimiento y efectos que se interesan. Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 20 de Diciembre de 1911.—El Vicepresidente, Guillermo Jubete.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.—Sr. Gobernador civil de la provincia.

Vista la reclamación producida por D. José Pérez Oliva, vecino y elector de Villaprovedo, contra la capacidad del Concejal electo y proclamado por la Junta general de escrutinio, Don Simeón Martín Gallego, mediante ser deudor á los fondos municipales, como segundo contribuyente, según resolución firme y ejecutoria del Gobierno de provincia, en virtud de la que le declaró responsable, en unión de los demás Concejales que formaron parte del Ayuntamiento en el ejercicio de 1893 á 94, al ingreso en arcas municipales, en concepto de alcance, de la suma de dos mil novecientas ochenta y cinco pesetas con cincuenta y siete céntimos:

Vista la defensa del interesado, haciendo constar que según el caso 5.º, art. 43 de la vigente ley Municipal, es condición precisa que se haya expedido el apremio contra el deudor, y como no existe la ejecución, falta el requisito ó causa esencial de la incapacidad, como igualmente la de ser deudor, por cuanto en 29 de Septiembre de 1900 ingresó en arcas municipales la cantidad de doscientas cincuenta pesetas á cuenta del alcance que como Concejal de 1893 á 94 pudiera corresponderle, «sin perjuicio de ingresar el resto, si es que lo había, sin que hasta la fecha se le haya pedido mayor suma ni notificado en forma que lo verificara»:

Vista la copia de la carta de pago que autoriza el Alcalde, en la que se consigna que en 29 de Septiembre de 1900 recibió el Depositario de fondos municipales D. Cirilo Gutiérrez de D. Simeón Martín, la cantidad de doscientas cincuenta pesetas á cuenta de lo que le correspondía satisfacer como Concejal del año 1893 á 94, por alcance de cuentas municipales en el referido ejercicio:

Visto el art. 35 de la ley Municipal, así como el Censo de población, de los que aparece que el número de Concejales, con inclusión del Alcalde, que corresponde al Ayuntamiento de Vi

llaproveado es de siete, por cuya razón dividida la suma de dos mil novecientas ochenta y cinco pesetas cincuenta y siete céntimos, alcance declarado por el Gobierno de provincia, entre los siete Concejales que en 1893 constituían el Ayuntamiento, necesitaba ingresar cada uno cuatrocientas veintiseis pesetas cincuenta y un céntimos, no doscientas cincuenta como supone el Concejal proclamado:

Vista la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Villaprovedo en 25 de Noviembre, que el Alcalde remitió de oficio en 11 del actual, sin que nadie se la reclamara, de la que resulta que el Concejal electo Sr. Martín Gallego fué apremiado, y una vez anunciada la venta de sus bienes por medio de subasta pública ingresó en el mismo día que debía tener lugar ésta, 29 de Septiembre de 1900, á cuenta, la suma de doscientas cincuenta pesetas, de las quinientas cincuenta y dos que se le exigían:

Visto el art. 43 de la ley Municipal en su párrafo 5.º, que determina que en ningún caso pueden ser Concejales «los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, contra quienes se haya expedido apremio»:

Vista la Real orden de 19 de Junio de 1909, dictada de conformidad con lo propuesto por la Junta Central del Censo, que entre otros particulares contiene el siguiente: «Nadie podrá ser legalmente considerado deudor á fondos públicos como responsable directo ó subsidiario, mientras no exista una resolución administrativa ó contenciosa firme é irrevocable que así lo declare, con designación personal y después de expedido apremio para hacer efectivo el descubierto»:

Vistos los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, en los que se señala el procedimiento que se ha de seguir en las reclamaciones que se produzcan contra los actos referentes á la elección de Concejales, capacidades é incapacidades y excusas:

Considerando que el Concejal electo D. Simeón Martín Gallego es deudor á los fondos del Municipio en concepto de segundo contribuyente, según resolución firme del Gobierno de provincia, contra la que no procede recurso alguno y así lo comprendió el interesado al ingresar á cuenta de las quinientas cincuenta y dos pesetas que se le reclamaban doscientas cincuenta, según carta de pago expedida en 29 de Septiembre de 1900:

Considerando que si bien el expresado Concejal electo indica que no se le ha reclamado mayor suma de las doscientas cincuenta pesetas ingresadas en 29 de Septiembre de 1900, es lo cierto que es deudor de mayor cantidad, como lo demuestra la misma carta de pago, puesto que el alcance, que no ha prescrito según el art. 29 de la vigente ley de Administración y Contabilidad del Estado de 1.º de Julio de 1911, aplicable á la Hacienda

municipal por el art. 132 de la Orgánica de 2 de Octubre de 1877, asciende á cuatrocientas veintiseis pesetas cincuenta y un céntimos, que con el apremio se elevaron á quinientas cincuenta y dos:

Considerando que el envío que hace el Alcalde en 11 del corriente de la certificación expedida en 25 de Noviembre para justificar que el Señor Martín Gallego fué apremiado, no puede menos que surtir los efectos correspondientes, toda vez que aun no había transcurrido el plazo señalado en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, siquiera por un olvido inexcusable, que podrá ser objeto de corrección, lo dejara en la Secretaría; y

Considerando que demostrado documentalmente que el Sr. Martín Gallego es deudor segundo contribuyente, contra quien se siguió procedimiento ejecutivo de apremio, que aun subsiste, es incuestionable que carece de las condiciones legales para ser Concejal, conforme á lo prescrito en el art. 43, caso 5.º de la ley Municipal y Real orden de 19 de Junio de 1909; la Comisión, en sesión del día de ayer, estimando el recurso interpuesto por D. José Pérez, acordó por mayoría declarar incapacitado para desempeñar el cargo de Concejal de Villaprovedo á D. Simeón Martín Gallego, á quien se notificará en forma esta resolución, que además se publicará en el BOLETÍN OFICIAL dentro del término de cinco días, por si le conviniera utilizar el recurso de alzada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en el plazo de diez días siguientes al en que se le haga saber, conforme á los artículos 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y 146 de la ley Provincial vigente:

El Vocal Sr. Redondo Martín: Visto el documento remitido por la Alcaldía de Villaprovedo en 11 del actual, recibido en la Comisión el día 15, del que se desprende que el Concejal electo D. Simeón Martín Gallego es deudor segundo contribuyente, contra quien se expidió procedimiento ejecutivo de apremio para que ingresara quinientas cincuenta y dos pesetas que según dicha certificación le correspondía satisfacer en virtud de providencia firme del Gobierno de provincia:

Vistos los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y demás disposiciones complementarias de la ley Electoral, para resolver los recursos que se interpongan contra la validez de las elecciones municipales y capacidad de los elegidos:

Considerando que no obstante el plazo señalado en el art. 4.º del texto predicho para reclamar contra los Concejales elegidos y presentar las pruebas necesarias en pro ó en contra de su capacidad, es lo cierto que entre los documentos que el día 3 del corriente remitió el Alcalde de Villaprovedo á la Comisión Provincial no se halla la certificación expedida el día 25 de Noviembre que con co-

municación del 11 se presentó á la mano el 15, de la que se desprende que el Concejal electo D. Simeón Martín Gallego se halla dentro de las prescripciones del núm. 5.º, art. 43 de la ley Municipal, inciso 5.º, artículo 3.º de la Electoral y Real orden de 19 de Junio de 1909, como responsable de un descubierto de cuentas municipales contra el que se libró procedimiento ejecutivo, teniendo por lo tanto en el presente momento histórico la calidad de apremiado:

Considerando que si bien han transcurrido once años desde que se expidió el apremio, que solo se justifica por el documento citado, recibido á deshora y completamente inadmisibles por la Comisión, puesto que ésta ha de atenderse á las pruebas á que se refieren los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, no por eso puede conceptuarse prescrita la deuda, conforme á lo que se preceptúa en el art. 29 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio citada, por la mayoría de la Comisión, perfectamente aplicable á la Hacienda municipal:

Considerando que el ingreso de doscientas cincuenta pesetas que realizó el Sr. Martín Gallego á cuenta de las cuatrocientas veintiseis con cincuenta y uno que le correspondían, según resolución del Gobierno, no exime al interesado del resto de la deuda ni le borra el nombre de apremiado, siquiera sea inexplicable que las diversas administraciones municipales que se sucedieron en el Ayuntamiento no le hayan exigido el importe total de quinientas cincuenta y dos pesetas por las que se le apremió:

Considerando que prohibido en el art. 11 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, que en ningún caso, ni por razón alguna después de la época y plazo de ocho días señalados en los artículos 3.º y 4.º podrán entablarse y admitirse por el Ayuntamiento reclamaciones de los electores sobre validez ó nulidad de la elección ó del sorteo, ni respecto á la capacidad ó incapacidad de los elegidos, por causas que puedan afectarles al tiempo de su elección, es por lo demás claro y evidente que el documento que en 11 del actual remite á la Vicepresidencia de la Comisión la Alcaldía de Villaprovedo, se halla dentro de las prescripciones del expresado texto, y por lo tanto no puede partirse de él para declarar la incapacidad del Sr. Martín Gallego, por lo mismo que el reclamante D. José Pérez solo invoca la circunstancia de que el electo es deudor, y ésta no es suficiente por cuanto se necesita que haya sido apremiado, extremo que solo aparece demostrado por la certificación de que queda hecho mérito, la cual es inadmisibles; y

Considerando que esto no obstante, como del documento predicho resulta que el Concejal electo Sr. Martín Gallego se encuentra en condiciones de incapacidad, lo pertinente en derecho es utilizar el recurso que se determi-

na en el art. 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, ó sea interesar del Gobierno de provincia que reclame del Ministerio de la Gobernación se instruya expediente especial con objeto de que el notoriamente incapacitado no continúe formando parte de la Corporación municipal; el Vocal discrepante, sintiendo separarse de la mayoría, propone: 1.º Que se desestime la reclamación de incapacidad formulada por D. José Pérez contra el Concejal electo D. Simeón Martín Gallego, mediante á que no justificó dentro del plazo prescrito en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que se hubiera expedido procedimiento ejecutivo para hacer efectiva la cantidad que adeudaba por alcance de cuentas municipales en el ejercicio de 1893 á 94; y 2.º Que apareciendo de una certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento en 25 de Noviembre, remitida oficiosamente, sin que nadie se la pidiera, por el Alcalde en 11 del actual, que el supradicho Sr. Martín Gallego fué apremiado y ejecutado por la cantidad de quinientas cincuenta y dos pesetas, que aun no ingresó, se está en el caso de interesar del Gobierno la instrucción del expediente que prescribe el art. 12 del tantas veces citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891, que resolverá en su día el Sr. Gobernador civil de la provincia, con audiencia del presunto incapacitado é informe de la Comisión Provincial.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 20 de Diciembre de 1911.—El Vicepresidente, Guillermo Jubete.—Por acuerdo de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la protesta formulada por D. Pedro de la Hoz y Saturnino Bercedo, vecinos y electores de Osorno, solicitando la nulidad de la elección verificada en 12 de Noviembre próximo pasado, por no haber sido admitidas por la Junta municipal sus propuestas, presentadas en la sesión celebrada el 5 del indicado mes para la proclamación de candidatos:

Vista la defensa de los Concejales electos, en la que se manifiesta que nada tienen que exponer en contra de la protesta suscrita por los Sres. de la Hoz y Bercedo, mediante á que no se reclama contra la validez de la elección y escrutinio, no habiéndose formulado tampoco protesta alguna en las actas levantadas al efecto:

Vista la certificación del acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo en 5 de Noviembre, en la que se hace constar haberse admitido todas las propuestas, á excepción de las de los reclamantes, que como ex-Concejales solicitaban se les declarase candidatos, desestimándose tal propuesta por faltar á lo establecido en el párrafo 2.º del art. 24 de la ley

Electoral, por no haber sido propuestos por dos Concejales ó ex-Concejales:

Vista el acta de votación, en la que aparece que de los 362 electores de que consta la Sección han tomado parte 295, obteniendo votos, D. Faustino González 217; D. Miguel del Valle 212; Pedro García 212; José Pérez 79; Ambrosio Cuesta 77; Florencio Fernández 71, y Cayo Linares 1, no habiéndose producido protesta alguna ni contra el acta de la elección ni del escrutinio:

Vista igualmente el acta del escrutinio general celebrado el 16 de Noviembre, en la que figuran proclamados Concejales los cuatro primeros, que resultan con mayor número de votos, y que se indican en la anterior acta, sin que se produjera protesta ninguna:

Considerando que la Junta municipal del Censo, al desestimar en la sesión de 5 de Noviembre último las solicitudes presentadas por los reclamantes Sres. Bercedo y de la Hoz, en concepto de ex-Concejales, por no haber sido propuestos por dos Concejales y ex-Concejales, y reuniendo dichos Señores esta última cualidad, según así indican en la instancia de reclamación, faltó abiertamente á lo establecido en la condición 2.ª del artículo 24 de la ley de 8 de Agosto de 1907 y resolución de la Junta Central del Censo de 26 de Abril de 1910, adoleciendo en consecuencia de un vicio de nulidad los actos electorales subsiguientes:

Considerando que en el hecho de no ser proclamados candidatos los recurrentes, se les privó de la facultad que les confieren los artículos 30 y 31 de la precitada ley, de nombrar Interventores y apoderados para fiscalizar la elección, infringiéndose con tal motivo las prescripciones contenidas en los artículos citados con notorio perjuicio de los aspirantes á la investidura de Concejal:

Considerando que si bien del acta de escrutinio aparece que tomaron parte en la votación, á que se refiere el art. 40 de la ley, 295 electores de los 362 que constituyen la Sección, no se deduce sin embargo que este acto sea la expresión fiel y genuina del Cuerpo electoral, porque privados varios candidatos de la representación que debían tener en la Mesa por medio de sus Interventores, seguramente que la elección se deslizaría á voluntad de los que, para evitar la lucha, apelaron al procedimiento de alejar de ella á sus impugnantes, privándoles por medio de la Junta municipal del derecho de proclamación de candidatos, de suerte que existe una presunción de derecho para dar por sentado que la elección lleva diferentes defectos de origen, que son motivo más que suficiente para la nulidad de los actos realizados; y

Considerando que aunque no es requisito necesario para ser elegido Concejal la proclamación de la Junta municipal del Censo, el Cuerpo electoral, sin embargo, viene observando constantemente el procedimiento de

votar única y exclusivamente á los candidatos proclamados por las Juntas, siendo muy contadas las veces que obtienen el triunfo en la contienda los que confiados únicamente en la imparcialidad del Presidente y Adjuntos de las Mesas, prescinden de la proclamación de candidatos y por ende de los derechos á que se refieren los apartados 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 28 de la ley Electoral, razonamientos que evidencian más y más la necesidad de que se verifique una nueva elección con todas las formalidades anteriores y posteriores á la misma, á fin de que los electores designen por medio de sus sufragios á los que hayan de representarles en el Ayuntamiento; la Comisión, en sesión de 19 del actual, á virtud de las facultades que la confieren los artículos 99 de la ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882, 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 é igual texto del de 15 de Noviembre de 1909, acordó por unanimidad la nulidad de la elección, haciéndoselo saber al Alcalde para que lo notifique en forma á los interesados, por si les conviniera utilizar el recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, conforme á los artículos 9.º del Real decreto primeramente citado y 146 de la ley Provincial, debiendo tener entendido que en el caso de interponerse el expresado recurso, «no tomarán posesión los elegidos ni se celebrarán nuevas elecciones interin que el acuerdo no sea revisado por el Gobierno de S. M., según Real orden de 19 de Noviembre de 1892, de carácter general.

Lo que en ejecución de lo acordado participo á V. S. para su conocimiento y efectos que se interesan. Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 21 de Diciembre de 1911.—El Vicepresidente, Guillermo Jubete.—Por acuerdo de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.—Sr. Gobernador civil de la provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento á lo preceptuado por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palencia 23 de Diciembre de 1911.

El Gobernador,
Francisco García del Valle.

Ayuntamientos.

Palencia.

Extracto de los acuerdos tomados por dicha Corporación municipal en las sesiones celebradas durante el mes de Noviembre de 1911.

Día 3.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Tomás Alonso y con asistencia de doce Sres. Concejales, dió principio la ordinaria correspondiente al día 1.º con la lectura del acta de la extraordinaria del 29 de Octubre, que sin discusión fué aprobada, habiéndose adoptado los acuerdos siguientes:

Hacer constar en actas la gratitud de la Corporación por las gestiones practicadas en Madrid por su Presidente respecto de asuntos benéficos para Palencia.

Que por el Arquitecto municipal se proceda á la formación del proyecto y presupuesto de construcción de una alcantarilla en la calle de Panaderas.

Conceder permiso á D. Pedro Bacas, en nombre de la Cofradía de Jesús Nazareno, para revocar la facha-

da de la Capilla de la misma en la plazuela de San Pablo; á D. Hermenegildo Gandarillas para revestir con placa de ladrillo la fachada de la casa número 13 de la calle de San Juan, y á D. Mariano García, en nombre de D. Manuel Martínez de Azcoitia, para construir una acometida á la alcantarilla general de la calle de Burgos, para servicio de la casa núm. 8 de la misma y otra en la Mayor antigua para servicio de la núm. 99, autorizándole á la vez para revocar la fachada de la casa núm. 10 del corral de Calvo.

Pasar á informe del Arquitecto municipal y Comisión de Policía urbana una instancia de D. Elías Pajares solicitando licencia para construir acometida á la alcantarilla de la calle de Virreina para servicio de la casa núm. 13 de la misma.

Conceder la perpetuidad de sepulturas en el Cementerio general á D.ª Manuela Iglesias, D. Pablo Cebrián y D.ª Aurea Abad.

Adicionar al padrón de vecindad á D. Ramón Vera, D. Santiago Alcántara y D. Juan Morán, con sus respectivas familias, que así lo solicitan.

Quedar reconocida la Corporación por el envío de cuatro ejemplares hechos por D. Ambrosio Gutiérrez de su trabajo preliminar para una campaña alfabetica, disponiendo que por la Alcaldía se gratifique este envío con la cantidad que se estime conveniente.

Aprobar con algunas modificaciones el proyecto de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el año próximo de 1912, confeccionado por la Comisión de Hacienda, disponiendo que el déficit que resulta se cubra con el producto del arbitrio extraordinario sobre especies de consumos no comprendidas en la tarifa general del Estado y que sea expuesto al público en la Secretaría por término de quince días para someterlo después á la sanción de la Junta municipal.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 10.

En segunda convocatoria, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Tomás Alonso y con asistencia de seis Señores Concejales, dió principio la ordinaria correspondiente al día 8 con la lectura del acta de la anterior, que por unanimidad fué aprobada.

Dada cuenta del despacho ordinario, S. E. acordó:

Que por el Arquitecto municipal se forme el proyecto y presupuesto de construcción de una alcantarilla en la calle de Burgos, á continuación de la que ya se halla construida.

Pasar á informe del Arquitecto municipal y Comisión de Policía urbana una instancia suscrita por Don Alejandro Ortega, pretendiendo autorización para revocar la fachada de la casa núm. 8 de la calle de Berrugete.

Aprobar los convenios formulados por el Sr. Alcalde y Señora Viuda de D. Agustín Martínez de Azcoitia, referente al arrendamiento de la casa núm. 6 de la calle de Ramírez, destinada á Escuela pública de niños del primer distrito y á la Caja de Ahorros y Monte de Piedad y de un edificio situado en las afueras del Mercado, destinado á Fielato del impuesto de consumos.

Adicionar al padrón de vecindad á D. Benito Cea.

Y no habiendo más asuntos pendientes de despacho, se dió por terminado el acto.

Día 15.

Constituido el Ayuntamiento en sesión pública con trece Sres. Concejales, presididos por el Sr. Alcalde D. Tomás Alonso, dió principio la ordinaria de este día con la lectura del acta de la anterior, que sin discusión fué aprobada.

Dióse cuenta del despacho ordinario y la Corporación acordó:

Pasar á informe de la Comisión de Hacienda una instancia de D.ª Juana Ladrón de Guevara, solicitando la cesión de una parcela de terreno de la propiedad del Municipio, situada en las inmediaciones de la huerta de Guadián, y otra de D. Indalecio González para que se le conceda la propiedad de la misma parcela.

Nombrar Arquitecto municipal á D. Patricio de Bolomburu.

Aprobar la cuenta de gastos ocasionados con motivo de la feria de Pentecostés.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 24.

En segunda convocatoria, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Tomás Alonso y con asistencia de ocho Señores Concejales, dió principio la ordinaria correspondiente al día 22 con la lectura del acta de la anterior, que fué aprobada.

Dada cuenta del despacho ordinario, se acordó:

No mostrarse parte, por la confianza que inspira la justificación del Tribunal, en el procedimiento que se sigue en el Juzgado de instrucción por publicación de una hoja de la Juventud Socialista.

Conceder permiso á D. Alejandro Ortega para revocar la fachada de la casa núm. 8 de la calle de Berrugete; á D. Claudio García, en nombre de la Superiora del Manicomio de San Juan de Dios, para rasgar unos huecos en la planta baja de la casa núm. 13 de la calle del mismo nombre; á D. Lino González para construir una acometida á la alcantarilla de la calle de los Soldados, para servicio de la casa núm. 22 de la misma, así como para revocar la fachada de la citada casa y modificar sus huecos; á D. Pablo Valcárcel, en nombre de D. Nicomedes Autillo, para revocar la fachada de la casa núm. 25 de la calle de Estrada, y á D. Elías Pajares para construir acometidas á la alcantarilla de la calle de la Virreina, para servicio de las casas números 7 y 13 de la misma.

Enajenar á D.ª Juana Ladrón de Guevara y D. Francisco Morán una parcela de terreno perteneciente al Municipio en las inmediaciones de la huerta de Guadián.

Aprobar el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el mes de Octubre último, á los efectos del art. 109 de la ley Municipal.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 15 de Diciembre.

S. E. el Ayuntamiento, en sesión de este día, acordó aprobar el anterior extracto, disponiendo se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para que sea publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, conforme á lo preceptuado en el art. 109 de la ley Municipal.

Palencia 20 de Diciembre de 1911.—El Secretario, Nazario Vázquez.—V.º B.º—El Alcalde, Tomás Alonso.